



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0322-1PO1-24

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Armonización normativa.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Margarita García García.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PT.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	03 de diciembre de 2024.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	05 de noviembre de 2024.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Comunicaciones y Transportes.

### II.- SINOPSIS

Actualizar el nombre de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Modificar el término de salario mínimo por el de Unidad de Medida y Actualización. Eliminar la definición de salario mínimo general, como el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, por el de Unidad de Medida y Actualización, como la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el título de la iniciativa con proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar en el artículo de instrucción del proyecto de Decreto, las fracciones que se reforman, en particular a lo referido en el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO</b></p> <p><b>Artículo 2.</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p><b>I. a VII.</b> ...</p> <p><b>VIII.</b> Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;</p> <p><b>IX. a XIII.</b> ...</p> <p><b>Artículo 36.</b> Los concesionarios deberán permitir la interconexión en su modalidad de derechos de paso obligatorios: (i) estipulados en los títulos de concesión; (ii) cuando sean pactados de mutuo acuerdo; o (iii) cuando sean establecidos por la Agencia previa determinación de ausencia de condiciones de competencia efectiva en un</p>	<p><b>DECRETO</b></p> <p><b>Único.</b> Se <b>reforman</b> los artículos 2, fracción VII, 36, tercer párrafo, 52, segundo párrafo, y 59, fracciones I a la XI y último párrafo, de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para quedar como sigue:</p> <p><b>Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario</b></p> <p>Artículo 2. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Secretaría: la Secretaría de <b>Infraestructura</b>, Comunicaciones y Transportes;</p> <p>IX. a XIII. ...</p> <p>Artículo 36. ...</p>



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
— LXVI LEGISLATURA —  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

trayecto o ruta determinado, por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica.

...

La longitud total de los derechos de paso que se otorguen en términos de este artículo a un concesionario, no excederán la longitud de las vías otorgadas en concesión, incluyendo en dicha longitud los kilómetros de los derechos de paso establecidos en la concesión inicial otorgada por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a dicho concesionario.

**Artículo 52.** En los casos en que el usuario del servicio pretenda que el concesionario responda ante la pérdida o daño que puedan sufrir sus bienes por el precio total de los mismos, inclusive los derivados de caso fortuito o fuerza mayor, deberá declarar el valor correspondiente y, en su caso, cubrir un cargo adicional equivalente al costo de la garantía respectiva que pacte con el concesionario.

Cuando el usuario del servicio no declare el valor de la mercancía, la responsabilidad quedará limitada a la cantidad equivalente a 15 *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* por tonelada, o la parte proporcional que corresponda tratándose de embarque de menor peso.

...

La longitud total de los derechos de paso que se otorguen en términos de este artículo a un concesionario, no excederán la longitud de las vías otorgadas en concesión, incluyendo en dicha longitud los kilómetros de los derechos de paso establecidos en la concesión inicial otorgada por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes a dicho concesionario.

Artículo 52. ...

Cuando el usuario del servicio no declare el valor de la mercancía, la responsabilidad quedará limitada a la cantidad equivalente a 15 **Unidades de Medida y Actualización** por tonelada, o la parte proporcional que corresponda tratándose de embarque de menor peso.



**Artículo 59.** Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, serán sancionadas por la Agencia de acuerdo con lo siguiente:

**I.** Prestar servicio público de transporte ferroviario sin la concesión respectiva, con multa de diez mil a veinticinco mil *salarios mínimos*;

**II.** Prestar servicio público de transporte ferroviario con equipo cuyas condiciones no cumplan con los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables, con multa de mil a veinte mil *salarios mínimos*;

**III.** No mantener las vías férreas en buen estado operativo, con multa de mil a veinte mil *salarios mínimos*;

**IV.** Aplicar tarifas de flete y de servicios diversos superiores a los registrados ante la Agencia o si éstas no se aplican en igualdad de condiciones a los usuarios para servicios comparables, con multa de mil a veinte mil *salarios mínimos*;

**V.** Tripular en estado de ebriedad o bajo los efectos de enervantes, con multa de doscientos a mil *salarios mínimos* y suspensión de la licencia por un año; por la segunda infracción, cancelación de la licencia. En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de

Artículo 59. ...

I. Prestar servicio público de transporte ferroviario sin la concesión respectiva, con multa de diez mil a veinticinco mil **Unidades de Medida y Actualización**;

II. Prestar servicio público de transporte ferroviario con equipo cuyas condiciones no cumplan con los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables, con multa de mil a veinte mil **Unidades de Medida y Actualización**;

III. No mantener las vías férreas en buen estado operativo, con multa de mil a veinte mil **Unidades de Medida y Actualización**;

IV. Aplicar tarifas de flete y de servicios diversos superiores a los registrados ante la Agencia o si éstas no se aplican en igualdad de condiciones a los usuarios para servicios comparables, con multa de mil a veinte mil **Unidades de Medida y Actualización**;

V. Tripular en estado de ebriedad o bajo los efectos de enervantes, con multa de doscientos a mil **Unidades de Medida y Actualización** y suspensión de la licencia por un año; por la segunda infracción, cancelación de la licencia. En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de



transporte se le impondrá una multa de quinientos a dos mil *salarios mínimos*;

**VI.** Rebasar los máximos de velocidad establecidos o no respetar las señales, con multa al o los responsables de doscientos a mil *salarios mínimos*; suspensión de la licencia por seis meses por la segunda infracción, y cancelación de la misma por la tercera infracción. En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de quinientos a dos mil *salarios mínimos*;

**VII.** Conducir vehículos de transporte ferroviario sin la licencia que exige la ley, con multa de doscientos a mil *salarios mínimos*. En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de quinientos a dos mil *salarios mínimos*;

**VIII.** Destruir, inutilizar, desactivar, remover o cambiar una señal establecida para la seguridad de las vías férreas o del equipo ferroviario, con multa de cien a tres mil *salarios mínimos*;

**IX.** Ejecutar obras que invadan o perjudiquen una vía general de comunicación ferroviaria, con multa de cien a tres mil *salarios mínimos*, además de que será aplicable lo señalado en el artículo siguiente;

quinientos a dos mil **Unidades de Medida y Actualización**;

VI. Rebasar los máximos de velocidad establecidos o no respetar las señales, con multa al o los responsables de doscientos a mil **Unidades de Medida y Actualización**; suspensión de la licencia por seis meses por la segunda infracción, y cancelación de la misma por la tercera infracción. En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de quinientos a dos mil **Unidades de Medida y Actualización**;

VII. Conducir vehículos de transporte ferroviario sin la licencia que exige la ley, con multa de doscientos a mil **Unidades de Medida y Actualización**. En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de quinientos a dos mil **Unidades de Medida y Actualización**;

VIII. Destruir, inutilizar, desactivar, remover o cambiar una señal establecida para la seguridad de las vías férreas o del equipo ferroviario, con multa de cien a tres mil **Unidades de Medida y Actualización**;

IX. Ejecutar obras que invadan o perjudiquen una vía general de comunicación ferroviaria, con multa de cien a tres mil **Unidades de Medida y**



**X.** Incumplir con los lineamientos en materia de emisiones de ruido y otros contaminantes atribuibles al tránsito ferroviario que se realice al interior de zonas urbanas o centros de población, con multa de mil quinientos a dos mil *salarios mínimos*, y

**XI.** Cualquier otra infracción a lo previsto en esta Ley, con multa de cien a cinco mil *salarios mínimos*.

...

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por *salario mínimo*, el *salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal* al momento de cometerse la infracción.

**Actualización**, además de que será aplicable lo señalado en el artículo siguiente;

X. Incumplir con los lineamientos en materia de emisiones de ruido y otros contaminantes atribuibles al tránsito ferroviario que se realice al interior de zonas urbanas o centros de población, con multa de mil quinientos a dos mil **Unidades de Medida y Actualización**, y

XI. Cualquier otra infracción a lo previsto en esta Ley, con multa de cien a cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**.

...

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por **Unidad de Medida y Actualización**, a la **referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores**; al momento de cometerse la infracción.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

*Marlene Medina Hernández.*